------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio A. Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., J. c/ HEREDEROS del Sr. W. F. s/ Prescripción Adquisitiva"*** (Expte. N°: 114 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 26 de junio de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 19 de marzo de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Sr. J. B., mediante su apoderado el Dr. G. A. D. inició acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble sito en calle R. sin número de Trevelin Chubut. Dirigió la acción contra los herederos de W. F., titular registral que son sus hijos, W. A. F.; K. F. F. y su cónyuge S. L. S.----------

------El 29 de junio de 2022 se presentaron los Srs. S. L. S.; W. A. F. y K. F. F. con el patrocinio letrado de los Drs. A. V. y R. A. G. Se allanaron oportuna e incondicionalmente a la demanda y solicitaron la imposición de costas a la actora.----------

------El 19 de marzo de 2024 se dictó sentencia número 10/2024 donde, en lo que a este recurso incumbe, se hizo lugar a la prescripción adquisitiva y se impuso las costas a la actora en atención a los siguientes argumentos: 1) los demandados se allanaron oportuna e incondicionalmente; desconocen los motivos por los cuales las partes no escrituraron; dicen que nunca nadie se comunicó con ellos; que desconocían que B. había entrado al predio; lo había comprado y pretendía ser titular: 2) este tipo de procesos se abre en beneficio exclusivo del actor. 3) Corrido el traslado el actor no se opuso a la imposición de costas. 4) que el actor no suscribió boleto de compra y venta contra los demandados sino contra la Sra. M. R. A. 5) que si bien el artículo 71 CPCyC exige que el demandado cumpla con su obligación, esto es

imposible en un juicio de prescripción adquisitiva donde el deber de continuar el proceso es de orden público.----------
------Reguló los honorarios profesionales de los Drs. G. A. D. en 12% como vencedor y los de los Drs. R. A. G. e I. A. V. en un 7% atención a que efectuaron una única presentación----------
------Se agraviaron la parte actora y los letrados de la demandada.----------
La parte actor impugna la imposición de costas. 1) Sostiene que no tenía obligación de contestar el traslado en el cual la contraria solicitaba exoneración de costas. Aduce que las costas pueden ser impuestas de oficio y no contestar el traslado no importa consecuencia alguna. 2) Explica que no es cesionario del boleto de compraventa, pues lo adquirió de la Sra. A. a que le hizo juicio de escrituración, pero no pudo escriturar porque F. no le había escriturado a ella, razón por la cual su única salida era la prescripción adquisitiva. 3) Entiende que los demandados podrían haber cumplido su obligación ofreciéndose a escriturar. Considera que lo J. habría sido distribuir las costas por su orden.----------
------A su turno se quejan los letrados de la demandada por el porcentaje regulado. Sostiene que actuaron a través de todo el juicio y no solo con el escrito de demanda pues recibieron notificaciones del proceso. Pretenden se les regule honorarios por un 17%.----------
------Puesto a resolver los agravios lo voy a hacer en el orden descripto:------
------1) Imposición de costas al actor.----------
------Reiteradamente he dicho que cuando una decisión se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos y también tener razón en todos pues, si su impugnación fracasa respecto a uno solo es en atención a ese solo argumento que la decisión alcanza firmeza.----------
------Sostiene el actor que no podía iniciar un juicio de escrituración. En mi opinión se equivoca, pero no considero que esto sea relevante. Lo cierto es que el actor inició un juicio de prescripción adquisitiva y los demandados se allanaron a eso. Cuando el artículo 71 CPCyC dice “cumpliendo su obligación” se refiere a la obligación objeto de ese juicio no de otro juicio ni otra obligación extrajudicial. En el juicio de prescripción adquisitiva la única obligación que puede cumplir el demandado es la de no hacer, es decir permitir que el proceso, de orden público, siga su camino sin obstáculos. Es lo que los demandados hicieron y bien exonerados de costas están.----------

------En segundo lugar si bien el actor no tenía obligación jurídica de contestar los traslados que le hiciera el juzgado, si tenía una carga en su propio interés, pues todas las defensas que no se plantean en el proceso se pierden.----------

------Por lo anteriormente expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) Honorarios de los letrados.----------

------En cuanto a los honorarios de los letrados de la demandada que impugnan por bajos, adelanto que no van a tener resultado favorable en mi voto. Aducen que la contestación de demanda no fue su única actividad sino que además recibían las notificaciones de las distintas etapas y que si se les corría traslado era porque su actividad resultaba trascendente y debe ser remunerada.----------

------Lo cierto es que el único escrito impulsorio hábil presentado fue la contestación de demanda. En ella sus clientes renuncian a cualquier defensa. Si después de eso hubo notificaciones estas fueron al solo efecto de cumplir con la igualdad entre las partes, pero eso no se puede equiparar a una labor profesional activa. Es necesario tener en cuenta que los letrados que hoy impugnan por bajos su honorarios ni siquiera concurrieron a la audiencia vía webex donde se determinó el objeto del proceso y se proveyó la prueba; tampoco comparecieron a la audiencia de vista de causa del 22 de junio de 2023. Voy a coincidir con la Sra. Juez de la anterior instancia en que los honorarios están bien regulados. Así lo propongo al Pleno y lo voto.------

Dado que la cuestión de Alzada incumbe solo lo relativo a las costas y esta no genera nuevas, corresponde se disponga sin costas. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender las apelaciones concedidas a fs. 42 y 43 y articulado: por el actor, con agravios expresados mediante escrito digital ID 1460963 (articulado contra el fallo y contra la regulación de honorarios de los letrados de los accionados por estimarlos elevados) y contestados por los demandados apelados de idéntica manera (ID 1470828) oponiéndose por sus propios argumentos al progreso del remedio intentado; y por los Dres. A. R. G. e I. A. V. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor; y enderezados todos contra la sentencia

definitiva dictada en la instancia de origen a fs. 34/41vta., la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió hacer lugar la demanda de prescripción adquisitiva; impuso las costas del juicio al actor vencido y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para dictar sentencia de fs. 49 y practicado a fs. 50 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir este primer voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito y atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial como así también la conducta procesal asumida por las partes de este proceso, concluyó que en orden a la pretensión inaugural se encontraba cumplido el plazo de 20 años que habilitan la prescripción adquisitiva solicitada; que habiéndose allanado los demandados y solicitado la eximición de costas, se corrió el pertinente traslado al actor y nada objeto, por lo que se decidió por imponérselas a este último y reguló los honorarios porcentualmente.----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. ID 1460963), se agravia por la imposición de las costas del proceso en su contra. Se alza contra lo manifestado por la a quo en el sentido que de la eximición de costas solicitada por el actor se corrió traslado a la parte actora (ver providencia de fecha 29/06/2022) y nada objetó. Refiere que la decisión sobre las costas del proceso no requiere de pedidos de imposición ni de eximición de las partes y que no estaba obligado a contestar el traslado mencionado. Se ocupa de señalar las particularidades del proceso de prescripción adquisitiva; cita calificada doctrina y precedente de este Cuerpo que no suscribí por haberse alcanzado la mayoría necesaria.----------

------Corresponde a esta altura asumir el tratamiento del memorial del apelante, y así, adelanto que voy a coincidir con el vocal preopinante pues de la atenta lectura de este legajo advierto que el allanamiento manifestado por los accionados fue real, incondicionado, oportuno, total y efectivo en los términos en que lo prescribe el rito provincial (art. 71 inc. 2do. CPCC) y tal circunstancia, por sí misma, habilita la exención decidida.----------

------Sin perjuicio de lo dicho, y con el fin de no incurrir en un excesivo rigor reglamentario, estimo debemos asumir la ponderación de aquellas circunstancias particulares del caso traído, y puesto en tal tarea advierto que de la eximición de costas solicitada por los accionados, en fecha 29.06.2022 y mediante providencia agregada a fs. 4, dispuso correr traslado, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que le habilita el art. 36 CPCC. Si bien resulta cierto que el actor no estaba obligado a contestar el traslado, una regla de buenas prácticas profesionales y buena fe procesal, imponía la introducción de un responde, pues no puedo perder de vista que se le corría vista de una pretensión del actor y en tal sentido debía allanarse u oponerse a ella, lo que no ha hecho el actor, entendiendo la *a quo* aquel silencio en tanto anuencia con lo solicitado y tampoco contradijo las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda. Así, lo resuelto no aparece ni arbitrario ni absurdo ni ilegítimo. Así las cosas, la imposición de las costas resuelta en el decisorio hoy puesto en crisis deberá confirmarse. **Así lo voto**.----------

------3. Resta ponderar la apelación deducida por los letrados contra la regulación de honorarios realizada en su favor, por estimarlos bajos y la deducida por el actor por considerarlos altos.----------

------Así, y analizados los honorarios regulados en favor de los Dres. A. R. G. e I. A. V. resultan ajustados a derecho conforme la prescripción alojada en el art. 6 de la Ley del Arancel y deben ser confirmados. **Así lo voto**.----------

------4. Sin costas de Alzada en atención al recurso tratado y porque la materia no puede generar nuevas costas. **Así lo voto en definitiva**.--------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- SIN IMPONER** costas de Alzada; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. A. D. en el 3% y los correspondientes a los Dres. A. R. G. e I. A. V., en conjunto y proporción de ley, en el 2,10%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para

cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; II**.- SIN IMPONER** costas en esta instancia; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. R. G. e I. A. V., en conjunto y proporción de ley, en el 2,10 % y los correspondientes al Dr. G. A. D. en el 3 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------II.- SIN IMPONER costas de Alzada.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. A. D. en el 3% y los correspondientes a los Dres. A. R. G. e I. A. V., en conjunto y proporción de ley, en el 2,10%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 44 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.